



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:15 (13-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Iago Rodriguez Iglesias "RODRIGUEZ" (I.E.S. Coruxo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Manuel Casas Rodriguez "WE CASAS" (Stellae F.S. - Valga)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Luis Martinez Del Rio "LUIS" (Racing de Mieres)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cristobal Acevedo Puertas (C.D. Unión Arroyo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marcos Gomez Fraga (S.D. Xove F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Jorge Valhermoso Matamoros "MATAMOROS" (S.D. Xove F.S.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Jorge Valhermoso Matamoros "MATAMOROS" (S.D. Xove F.S.)	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, negándose a abandonar el terreno de juego tras ser expulsado, dirigiéndose con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro. Tras retirarse del terreno de juego, permaneció en la grada hasta el final del partido. (Artículo: 145-2b)

II-CLUBES

Piensos Duran Albense FS	Incidentes de público no graves, que motivaron la detención del encuentro tras la consecución de un gol del equipo visitante, por los insultos que aficionados locales dirigieron al árbitro nº2 (Artículo: 147-1a)
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Leis Pontevedra F.S.
Dar traslado al Juez Único de Competiciones no Profesionales para que determine las consecuencias competicionales.
Sala Ourense
Dar traslado al Juez Único de Competiciones no Profesionales para que determine las consecuencias competicionales.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2023-2024

JORNADA:15 (13-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alejandro Cabello Navarro (Mateo Muñoz Tudelano
Ribera de Navarra FS)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:15 (13-01-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Arnau Estrada Massaguer "ESTRADA" (Canet F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Adil Daali "HAYA" (C. Natacio Sabadell)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Montsant F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados locales, primero faltando 0:22 segundos para finalizar el encuentro, por el enfrentamiento entre ambas aficiones que motivaron la detención del encuentro durante un minuto. Segundo, una vez finalizado el encuentro cuando bajaron al terreno de juego aficionados (uno de ellos identificado por la indumentaria del equipo) encarándose con un jugador del equipo visitante. (Artículo: 147-1a)
Futsal Marlex Mataró CE	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados del club que se encararon con aficionados locales, teniendo que detener el encuentro durante un minuto. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Machado Requena, Pau (C. Natacio Sabadell)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Canet F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Canet FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, se adjunta por el club recurrente prueba videográfica de la expulsión por roja directa de su portero D. Arnau Estrada Massaguer, por haber tocado el balón con la mano fuera del área, interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol mientras se encontraba la portería desguarnecida, todo ello de acuerdo con la versión de los hechos consignada en el acta.

ii) Por lo expuesto, solicitan la retirada de la tarjeta roja al entender que el pasador era el portero rival y, por tanto, al no poder marcar gol, esta circunstancia excluye la consideración del lance como una ocasión manifiesta de gol. Al mismo tiempo, resalta el club que el único jugador del equipo local no tiene posibilidad de disputar el balón, y por ello, no hay opción de anotar un tanto.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a esta expresión en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con prolijidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, se debe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del club Canet FS, D. Arnau Estrada Massaguer, pudiendo observarse como este despeja el balón con las manos estando fuera del área, interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol con la portería desguarnecida, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta.

Sin embargo, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado por tocar con la “mano fuera del área interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol con la portería desguarnecida”. Así, teniendo en cuenta la prueba videográfica aportada, resulta evidente que el relato arbitral debe mantenerse como veraz, ya que el hecho descrito como jugar el balón con la mano fuera del área mientras se encontraba la portería desguarnecida, es un comportamiento que puede observarse con claridad, sin olvidar que esta circunstancia resulta incontrovertida de acuerdo con las propias alegaciones presentadas por el recurrente.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el jugar el balón con la mano fuera del área constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

No obstante, lo anterior debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, de modo que la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el despeje del balón mediante el empleo de los brazos realizado fuera del área por D. Arnau Estrada Massaguer ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado. Y ello concuerda con el relato arbitral que evidencia la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al guardameta del club Canet FS, esto es, tocar el balón con la “mano fuera del área interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol con la portería desguarnecida”.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Arnau Estrada Massaguer, del Canet FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber tocado el balón con la “mano fuera del área interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol con la portería desguarnecida”.

Almonacid FS SOLCEQ "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Canet FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, se adjunta por el club recurrente prueba videográfica de la expulsión por roja directa de su portero D. Arnau Estrada Massaguer, por haber tocado el balón con la mano fuera del área, interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol mientras se encontraba la portería desguarnecida, todo ello de acuerdo con la versión de los hechos consignada en el acta.

ii) Por lo expuesto, solicitan la retirada de la tarjeta roja al entender que el pasador era el portero rival y, por tanto, al no poder marcar gol, esta circunstancia excluye la consideración del lance como una ocasión manifiesta de gol. Al mismo tiempo,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

resalta el club que el único jugador del equipo local no tiene posibilidad de disputar el balón, y por ello, no hay opción de anotar un tanto.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a esta expresión en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con prolijidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, se debe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del club Canet FS, D. Arnau Estrada Massaguer, pudiendo observarse como este despeja el balón con las manos estando fuera del área, interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol con la portería desguarnecida, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta.

Sin embargo, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado por tocar con la “mano fuera del área interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol con la portería desguarnecida”. Así, teniendo en cuenta la prueba videográfica aportada, resulta evidente que el relato arbitral debe mantenerse como veraz, ya que el hecho descrito como jugar el balón con la mano fuera del área mientras se encontraba la portería desguarnecida, es un comportamiento que puede observarse con claridad, sin olvidar que esta circunstancia resulta incontrovertida de acuerdo con las propias alegaciones presentadas por el recurrente.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el jugar el balón con la mano fuera del área constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

No obstante, lo anterior debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el despeje del balón mediante el empleo de los brazos realizado fuera del área por D. Arnau Estrada Massaguer ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado. Y ello concuerda con el relato arbitral que evidencia la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al guardameta del club Canet FS, esto es, tocar el balón con la “mano fuera del área interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol con la portería desguarnecida”.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Arnau Estrada Massaguer, del Canet FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber tocado el balón con la “mano fuera del área interfiriendo en una posible ocasión manifiesta de gol con la portería desguarnecida”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2023-2024

JORNADA:15 (13-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alejo Rosell, Alejandro (C.D. Sierra San Vicente Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sergio Fernandez Duran "FERNANDEZ" (ED Brunete)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Guillermo Chimeno Otero "GUILLE" (Futsala Villaverde "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Sergio Tovar Moreno (ED Brunete)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 04/10/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)
Mario Garrido Ruiz "GARRIDO" (Futsala Villaverde "A")	4 partidos por agresión a un adversario, considerando el arrepentimiento espontáneo mostrado (Artículo: 145-3b)
Jose Angel Lorenzo Rodriguez "LORENZO" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	4 partidos por agresión a un adversario, teniendo en cuenta el arrepentimiento espontáneo exhibido (Artículo: 145-3b)

II-CLUBES

Futsala Villaverde "A"	Incidentes de público graves, al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro, llegando a suscitar la presencia de las fuerzas del orden público. (Artículo: 147-3a)
Grupo López Bolaños F.S. "A"	Incidentes de público graves y apercibimiento de clausura por un encuentro del terreno de juego, al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro, llegando a suscitar la presencia de las fuerzas del orden público. (Artículo: 147-3a)
Grupo López Bolaños F.S. "A"	Actitudes violentas/agresión por parte del público (Artículo: 147-3b)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alvaro Lambea Ramos "LAMBEA" (ADAE Simancas Dynavin)	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2b)
-------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Futsala Villaverde "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Grupo López Bolaños FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

i) Alega el recurrente que se haya producido tras el final del encuentro altercado alguno, si bien reconoce que tuvo lugar un enfrentamiento entre su jugador D. José Ángel Lorenzo y el futbolista rival D. Mario Garrido Ruiz, que originó un altercado entre los integrantes de ambos equipos, si bien refuta que se produjera un incidente de gravedad.

ii) Seguidamente, manifiesta que el equipo arbitral comunicó que ambos jugadores fueron expulsados por roja directa, circunstancia sobre la que muestra conformidad dado el pique protagonizado por aquellos.

iii) No obstante, en relación con la invasión de pista de los aficionados locales, apunta que los que accedieron a la pista fueron los integrantes del equipo filial, junto con los integrantes del Futsalvaleon, ambos del Grupo 1 de la 1ª División Extremeña, que disputaban su partido posteriormente y acudían camino a sus respectivos vestuarios, por lo que descarta que se tratara de aficionados de ningún equipo.

Asimismo, resalta que el club tiene contratada seguridad privada para evitar incidentes, si bien pide disculpas respecto a los insultos producidos desde la grada local a los colegiados y equipo visitante. Igualmente, destaca que los responsables han sido identificados y serán sancionados conforme al protocolo del club.

iv) En lo tocante a la acción de su jugador D. José Ángel Lorenzo, sostiene que el acta se refiere a él como el causante de la trifulca. Sin embargo, el recurrente manifiesta que, aun careciendo de justificación alguna, su jugador no propinó un puñetazo, sino que fue quien lo recibió, y posteriormente agarró al rival por detrás, teniendo que ser entonces separado por compañeros de equipo.

v) Por todo lo expuesto, admiten que lo ocurrido tras la finalización del partido no tiene justificación, pero entiende que ni su jugador ni el club deben soportar las consecuencias de los actos redactados en el acta.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez examinadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) No consta prueba alguna que sustente la versión de los hechos alegados por el Grupo López Bolaños FS, y sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos producidos tras la finalización del partido, cuya entidad hizo necesaria incluso la personación de la Guardia Civil. En este punto, este Juez Disciplinario Único Suplente debe recordar que resulta incontrovertida la invasión de pista, a pesar de las justificaciones ofrecidas de parte, por lo que ha de inferirse que distintos aficionados locales irrumpieron enfrentándose con jugadores del equipo visitante, profiriendo insultos tales como “hijos de puta, sois unos perros”, todo ello sin llegar a las manos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

Del mismo modo, en cuanto a las expulsiones del jugador del Grupo López Bolaños, D. José Ángel Lorenzo Rodríguez, y del Futsal Villaverde D. Mario Garrido Ruiz, considerando nuevamente la ausencia de prueba capaz de menoscabar la versión consignada en el acta, ha de interpretarse que el primero de estos se dirigió al contrario propinándole un puñetazo sin causar daño, y el segundo de ellos respondió cogiéndole con fuerza por detrás del cuello, llegando a desplazarle pero sin derribo, siendo finalmente ambos separados por sus compañeros.

Igualmente, se ha de tener en cuenta el arrepentimiento espontáneo de los citados futbolistas mostrado en el vestuario del equipo arbitral.

ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión del futbolista del Futsal Villaverde D. Guillermo Chimeno Otero, han de considerarse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis realizado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es discutir el contenido del acta redactada por el árbitro, a no existir prueba alguna que desvirtúe su contenido, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación de forma individualizada.

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos Grupo López Bolaños FS y Futsal Villaverde, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar lo ocurrido conforme lo establecido en el art. 147.3 apartado a), al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro, llegando a suscitar la presencia de las fuerzas del orden público.

En cuanto a la invasión del terreno de juego protagonizada por aficionados locales, y teniendo en cuenta la colaboración prestada por el delegado y el capitán del Grupo López Bolaños FS, estos hechos han de ser subsumidos en el art. 147.3 apartado b), al haberse producido tras concluir el partido unas actitudes violentas mediante un enfrentamiento causado por parte del público contra jugadores rivales, quienes fueron insultados con expresiones tales como "hijos de puta, sois unos perros".

En lo tocante al comportamiento realizado por D. José Ángel Lorenzo Rodríguez, del Grupo López Bolaños FS, y teniendo en cuenta el arrepentimiento espontáneo exhibido, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, por haber propinado un puñetazo en la cara a un rival, sin derribarlo ni causar daño.

Respecto al comportamiento realizado por D. Mario Garrido Ruíz, del Futsal Villaverde, y considerando el arrepentimiento espontáneo mostrado, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, por haber cogido con fuerza por detrás del cuello con un brazo a un contrario, llegando a desplazarlo sin causar su derribo ni daño.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Guillermo Chimeno Otero, del Futsal Villaverde, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Grupo López Bolaños F.S. "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Grupo López Bolaños FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

i) Alega el recurrente que se haya producido tras el final del encuentro altercado alguno, si bien reconoce que tuvo lugar un enfrentamiento entre su jugador D. José Ángel Lorenzo y el futbolista rival D. Mario Garrido Ruiz, que originó un altercado entre los integrantes de ambos equipos, si bien refuta que se produjera un incidente de gravedad.

ii) Seguidamente, manifiesta que el equipo arbitral comunicó que ambos jugadores fueron expulsados por roja directa, circunstancia sobre la que muestra conformidad dado el pique protagonizado por aquellos.

iii) No obstante, en relación con la invasión de pista de los aficionados locales, apunta que los que accedieron a la pista fueron los integrantes del equipo filial, junto con los integrantes del Futsalvaleon, ambos del Grupo 1 de la 1ª División Extremeña, que disputaban su partido posteriormente y acudían camino a sus respectivos vestuarios, por lo que descarta que se tratara de aficionados de ningún equipo.

Asimismo, resalta que el club tiene contratada seguridad privada para evitar incidentes, si bien pide disculpas respecto a los insultos producidos desde la grada local a los colegiados y equipo visitante. Igualmente, destaca que los responsables han sido identificados y serán sancionados conforme al protocolo del club.

iv) En lo tocante a la acción de su jugador D. José Ángel Lorenzo, sostiene que el acta se refiere a él como el causante de la trifulca. Sin embargo, el recurrente manifiesta que, aun careciendo de justificación alguna, su jugador no propinó un puñetazo, sino que fue quien lo recibió, y posteriormente agarró al rival por detrás, teniendo que ser entonces separado por compañeros de equipo.

v) Por todo lo expuesto, admiten que lo ocurrido tras la finalización del partido no tiene justificación, pero entiende que ni su jugador ni el club deben soportar las consecuencias de los actos redactados en el acta.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez examinadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) No consta prueba alguna que sustente la versión de los hechos alegados por el Grupo López Bolaños FS, y sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos producidos tras la finalización del partido, cuya entidad hizo necesaria incluso la personación de la Guardia Civil. En este punto, este Juez Disciplinario Único Suplente debe recordar que resulta incontrovertida la invasión de pista, a pesar de las justificaciones ofrecidas de parte, por lo que ha de inferirse que distintos aficionados locales irrumpieron enfrentándose con jugadores del equipo visitante, profiriendo insultos tales como “hijos de puta, sois unos perros”, todo ello sin llegar a las manos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

Del mismo modo, en cuanto a las expulsiones del jugador del Grupo López Bolaños, D. José Ángel Lorenzo Rodríguez, y del Futsal Villaverde D. Mario Garrido Ruiz, considerando nuevamente la ausencia de prueba capaz de menoscabar la versión consignada en el acta, ha de interpretarse que el primero de estos se dirigió al contrario propinándole un puñetazo sin causar daño, y el segundo de ellos respondió cogiéndole con fuerza por detrás del cuello, llegando a desplazarle pero sin derribo, siendo finalmente ambos separados por sus compañeros.

Igualmente, se ha de tener en cuenta el arrepentimiento espontáneo de los citados futbolistas mostrado en el vestuario del equipo arbitral.

ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión del futbolista del Futsal Villaverde D. Guillermo Chimeno Otero, han de considerarse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del club recurrente.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis realizado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es discutir el contenido del acta redactada por el árbitro, a no existir prueba alguna que desvirtúe su contenido, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación de forma individualizada.

En relación con las incidencias atribuidas a los miembros de los equipos Grupo López Bolaños FS y Futsal Villaverde, estos hechos deben encuadrarse en lo previsto en el art. 145.6 párrafo segundo del CD de la RFEF, al haberse cometido una infracción por los componentes de ambos clubes de manera tumultuaria. En consecuencia, corresponde sancionar lo ocurrido conforme lo establecido en el art. 147.3 apartado a), al haber perturbado el suceso el desarrollo habitual del encuentro, llegando a suscitar la presencia de las fuerzas del orden público.

En cuanto a la invasión del terreno de juego protagonizada por aficionados locales, y teniendo en cuenta la colaboración prestada por el delegado y el capitán del Grupo López Bolaños FS, estos hechos han de ser subsumidos en el art. 147.3 apartado b), al haberse producido tras concluir el partido unas actitudes violentas mediante un enfrentamiento causado por parte del público contra jugadores rivales, quienes fueron insultados con expresiones tales como “hijos de puta, sois unos perros”.

En lo tocante al comportamiento realizado por D. José Ángel Lorenzo Rodríguez, del Grupo López Bolaños FS, y teniendo en cuenta el arrepentimiento espontáneo exhibido, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, por haber propinado un puñetazo en la cara a un rival, sin derribarlo ni causar daño.

Respecto al comportamiento realizado por D. Mario Garrido Ruíz, del Futsal Villaverde, y considerando el arrepentimiento espontáneo mostrado, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado b) del CD de la RFEF, por haber cogido con fuerza por detrás del cuello con un brazo a un contrario, llegando a desplazarlo sin causar su derribo ni daño.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Guillermo Chimeno Otero, del Futsal Villaverde, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:15 (13-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Enrique Rodriguez Caballero "RODRIGUEZ" (Xerez Grow Up Capital)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Gaspar Hernandez Perez "JUANPI" (Zambu CFS Pinatar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

CD Avanza Jaén	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales que increparon a los jugadores del banquillo visitante, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
Jaén Paraíso Interior F.S.	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales que insultaron y amenazaron a miembros del equipo visitante, activando el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-01-2024**

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:15 (13-01-2024)**

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Julio Manuel Delgado Perez "JULIO" (Santidad Banot)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------